

## SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2001, No. 8

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de noviembre de 1999.

**Materia:** Contencioso-Tributario.

**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos.

**Abogado:** Dr. César Jazmín Rosario.

**Recurrida:** Productos Químicos Industriales, C. por A.

**Abogado:** Dr. Guillermo Quiñones Hernández.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de enero del 2001, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Valerio Holguín, en representación del Dr. César Jazmín, Procurador General Tributario, abogados de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrida, Productos Químicos Industriales, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de febrero de 1987, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 158-87, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., contra la Resolución No. 252-84 de

fecha 6 de noviembre de 1984, dictada por la Dirección General del Impuestos sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica la resolución antes citada, en el sentido de reducir el ajuste por concepto de gastos sin comprobantes, de la suma de RD\$7,444.00 a la suma de RD\$4,996.84; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada la Resolución No. 252-84 de fecha 6 de noviembre de 1984, dictada por la citada dirección general; **CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, el Dictamen No. 231-99 de fecha 5 de julio del año 1999, del Magistrado Procurador General Tributario, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., contra la Resolución No. 158-87 de fecha 26 de febrero de 1987, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **TERCERO:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la firma Productos Químicos Industriales, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario concluya sobre el fondo del asunto dentro del plazo establecido por la ley; **CUARTO:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 1494 y 834;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar admisible el recurso interpuesto por la hoy recurrida, aplicó en forma discriminatoria el principio imperativo de la legalidad de las formas, violando el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República que dispone que: “La ley es igual para todos”, con lo cual creó un privilegio de procedimiento jurisdiccional en beneficio de la recurrida, ya que en situaciones irregulares de similar especie y frente a la violación del requisito exigido por el artículo 23 de la Ley No. 1494, que establece una formalidad sustancial y de orden público, que no es susceptible de ser regularizada posteriormente, dicho Tribunal había fallado de oficio declarando la inadmisibilidad del recurso en cuestión, motivando su decisión en el no cumplimiento del citado artículo 23, que establece que todo recurrente debe acompañar la instancia introductiva de su recurso, con las circunstancias de hecho y de derecho que lo motiven; pero, que el Tribunal a-quo, no obstante comprobar que en el caso de la especie, la recurrida no cumplió con los términos de dicho artículo, procedió a declarar admisible el recurso, en franca violación del citado texto, así como del artículo 48 de la Ley No. 834;

Considerando, que el artículo 23 de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: “La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y documentos contra los cuales se recurra y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la solicitud del medio de inadmisión del recurso, propuesta por el Magistrado Procurador General Tributario, fundada en la falta de cumplimiento de parte de la recurrente en su instancia introductiva del artículo 23 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, en razón de

que la misma se abstiene y en su propio perjuicio de transcribir sus fundamentos y alegaciones jurídicas en los que basa su recurso contencioso, pero que dicha inadmisibilidad quedó descartada, ha desaparecido al exponer en sus escritos posteriores las circunstancias de hecho y de derecho en que sustenta su pedimento, a los términos del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que dispone lo siguiente: “Artículo 48.- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuya; que el artículo 37 de la Ley 834 precitada en su párrafo final expresa, “que la parte que invoca una nulidad debe probar el agravio que le cause la irregularidad, aún se trate de una formalidad sustancial o de orden público”, agravio o perjuicio que en ningún momento ha alegado, ni mucho menos demostrado, el Magistrado Procurador General Tributario, motivo por el cual el Tribunal entiende que procede desestimar el dictamen de dicho funcionario y conminarlo a que se pronuncie sobre el fondo del asunto, al quedar descartada la inadmisibilidad propuesta originalmente por dicho funcionario”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en su sentencia, en el sentido de que si bien es cierto que la recurrente ante esa jurisdicción interpuso su recurso sin hacer acompañar su instancia de las circunstancias de hecho y de derecho que lo motivasen, no menos cierto es que dicha omisión fue cubierta posteriormente con el depósito del correspondiente escrito ampliatorio, por lo que la situación que hubiera dado origen a la inadmisibilidad del recurso, había sido regularizada al momento del juez estatuir; que al reconocerlo así, en su sentencia el Tribunal a-quo aplicó correctamente los textos legales invocados en la misma sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata, debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guilianni Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)